

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 018


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0397-4	Tutela 2° INSTANCIA	CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ.	COLPENSIONES Y NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	JUNIO 9 DE 2020
2020-0379-1	Tutela 2° INSTANCIA	LUISA FERNANDA RAMÍREZ GRISALEZ	PERIÓDICO COLOMBIANO EL	Confirma fallo de 1° instancia	JUNIO 8 DE 2020

FIJADO, HOY 09 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante: CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ.
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez.
Accionada : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 050

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO LA CEJA (ANT.)*, a través de la cual accedió al amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas reclamados por el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ, pues en su sentir fueron vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

“Señaló el accionante que tiene 50 años de edad y actualmente se encuentra laborando en la empresa JARDINES SAN NICOLS, desde hace más de cuatro años. Tiene un diagnóstico de acuerdo al criterio médico INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPERTENSION ESENCIAL, para lo cual requiere tener contacto permanente con médicos y especialistas.

En la actualidad se encuentra incapacitado ya que cada día que pasa su estado de salud es menos llevadero y ha estado incapacitado, el médico tratante después de analizar su situación de salud, lo incapacito desde el 27 de enero de 2019.

La NUEVA EPS, pagó lo correspondiente a los 180 días, hasta el 30 de julio del 2019, luego fue remitido al Fondo de pensiones para el pago de las incapacidades con un concepto de rehabilitación desfavorable.

Después de los 181 días se radicaron los documentos correspondientes para la aprobación y pago de incapacidades ante COLPENSIONES.

Posterior a esta solicitud, el fondo de pensiones le manifestó que hasta no ser valorado su pérdida de capacidad laboral no se podía realizar el pago de las incapacidades.

Han pasado siete meses y no ha sido posible que el fondo de pensiones valore su pérdida de capacidad laboral, lo cual lo tiene altamente perjudicado, ya que no se le está realizando el pago de las incapacidades.

A la fecha y después de indagar y acercarse constantemente ante COLPENSIONES por el pago de las incapacidades no ha obtenido ninguna respuesta por parte de esa entidad.

Esta demora en el pago de las incapacidades le perjudica notablemente ya que no cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos que generan su enfermedad y el sostenimiento de su familia.

Finalizados los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió el A quo a proferir sentencia de

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

instancia en la cual ampara los derechos fundamentales de Carlos Alberto Jaramillo Jiménez, en consecuencia, decidió

“(…) PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA deprecada por el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ, por la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades superiores al día 181 y las que se lleguen a causar al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ, hasta que se emita el dictamen de calificación de invalidez en los términos del decreto 019 de 2012.

TERCERO: PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en acciones u omisiones como las aquí dieron lugar a la presente acción de tutela.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la NUEVA EPS por no encontrar que en su comportamiento se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. (…)”

Notificada de la sentencia de instancia, COLPENSIONES impugnó lo decidido de manera oportuna y en los siguientes términos:

Su representante legal informa que una vez efectuada la revisión documental relacionada con el actor, se evidenció que no hay lugar al reconocimiento de los subsidios

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

por incapacidades solicitados por aquel, toda vez que con remisión del 25/06/2019 la NUEVA EPS notificó a esta Administradora la emisión de concepto de rehabilitación desfavorable.

Explica que cuando las incapacidades aportadas no superan el día 180, el trámite de las mismas en este caso le compete al empleador o la EPS, por lo que se le solicita al interesado dirigirse a estos últimos para que se adelanten las gestiones del caso y el encargado del reconocimiento y pago de las incapacidades, tome la decisión que en derecho corresponda.

Añade que cuando las incapacidades superan el día 540 deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el peticionario, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, que sin importar si las incapacidades superiores al día 540 se causaron antes de la vigencia de la ley 1573 de 2015, estas deben ser asumidas por la EPS, atendiendo la aplicación retroactiva indicada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 de 2016.

Expone que si el concepto de rehabilitación aportado es DESFAVORABLE, ello impide acceder a la solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad por parte de COLPENSIONES, así se haya superado el día 180 pues ahí lo procedente es solicitar a la mayor brevedad el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, que es lo que ha

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

sucedido con el señor Jaramillo Jiménez, quien se encuentra ad portas de una calificación de la pérdida de su capacidad laboral por parte del tercero contratado por esa entidad para esa labor.

En tal virtud, dice su representante, que para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad se hace necesario que el afiliado padezca una enfermedad de origen común, que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, supuestos que no se cumplen en esta oportunidad.

Por lo anterior, considera la accionada, la tutela debe declararse improcedente por cuanto se le informó al accionante que el pago de incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto DESFAVORABLE de rehabilitación por parte de la NUEVA EPS, decisión que se emite de acuerdo a los lineamientos del artículo 41 de la ley 100 de 1993 el cual reza que el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable.

Expone, como bien lo ha determinado la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, la seguridad social es una garantía constitucional, cuya ejecución está en manos tanto de entidades públicas como privadas y por ello considera que para Colpensiones no es viable reconocer el pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor como lo es en el caso del *pago de incapacidades superiores al día 181 sin que obre concepto favorable de rehabilitación del*

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

afectado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, su representante legal solicita respetuosamente se REVOQUE el fallo de tutela bajo examen y en su lugar se declare improcedente.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela impetrada por el señor JHON JAIRO PACHECO VILORIA, mediante la cual busca el pago de unas incapacidades generadas desde el 30 de julio de 2019, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional a estudiar el fondo del asunto, y de superar dicho filtro, se determinará si al juez de instancia asistió razón al ordenar a la AFP COLPENSIONES el pago de incapacidades reclamadas por el accionante a partir de la fecha aludida, y como quiera que son superiores a los 180 días.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de

1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro irremediable que hace inviable el mecanismo así formalmente se cuente con él, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

4. *En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo.

En el caso concreto, la Sala considera que es procedente la acción de tutela formulada por el accionante así hubiesen transcurrido alrededor de 8 meses desde que cesó el pago de las incapacidades ordenadas por el médico tratante, toda vez que de los hechos relatados por aquél, se desprende que radicó ante COLPENSIONES los documentos necesarios para el pago de las correspondientes prestaciones sociales, entidad que el 23 de enero de 2020 le indicó que no habría lugar al pago de incapacidades y en su lugar se hacía necesaria la calificación de su pérdida de la capacidad laboral a través del tercero autorizado para hacerlo, pero ello no ha sucedido hasta la fecha como tampoco recibe el dinero necesario para preservar su mínimo vital, lo que evidentemente va en desmedro de sus garantías fundamentales, más aún cuando se trata de una persona que padece una insuficiencia cardiaca congestiva e hipertensión esencial, lo que hace necesario dispensarle una protección reforzada en razón a su estado de salud.

De allí que, consecuentemente, “la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas”.¹

Ahora bien, tal y como se ha pronunciado de manera insistente la H. Corte Constitucional acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica, es que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad que se presume de origen común causadas a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral² y es así como se han establecido de acuerdo a la normatividad vigente, pautas³ en la materia como son, las siguientes:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP*

1 Sentencia de tutela del 8 de febrero de 2018, CSJ Sala Civil, radicado 623538.

2 Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-980 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba); T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-137 de 2012 (M.P. Humberto Sierra) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio).

3 Al respecto puede consultarse, entre otras, la sentencia T- 333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En el caso que nos ocupa, está claro que el accionante superó los ciento ochenta (180) días de incapacidad por enfermedad común y hasta ese momento, le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades por la EPS, que remitió a la AFP COLPENSIONES concepto de rehabilitación desfavorable del 14 de junio de 2019, como consta en el folio 45 del cuaderno.

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades, la Corte Constitucional, en Sentencia T-980 de 2008⁴ instó a las entidades del SGSSI, a tener en cuenta que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las

4 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social. Además, en el mismo fallo, requieren a las EPS para que se abstengan de pronunciarse sobre las incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto y, en cambio, las obliga a actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI y a remitir a tiempo, los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna.

Así mismo, es pacífica la jurisprudencia Constitucional al señalar que *“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*.⁵

Y en ese orden de ideas, sin mayores discusiones, se hace plamarío que asistió razón al juez de primera instancia al conceder la tutela invocada por el señor Jaramillo Jiménez, persona incapacitada desde el mes de enero de 2019, cuyo pago de incapacidades cesó desde el mes de julio de ese mismo año, porque la AFP sostiene que al existir un concepto desfavorable de recuperación lo procedente es esperar la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, trámite que

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-140/16

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

ya se encuentra en desarrollo desde el mes de agosto de 2019 pero que hasta la fecha no ha podido concluirse pese a que la misma entidad señaló que el actor ha acudido en forma cumplida a las diferentes citaciones para dichos efectos.

Lo anterior, toda vez que la entidad impugnante deja a un lado pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en las sentencias T-041/17 y T-020/18 en los que sostuvo que, a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde por regla general a las AFP, **“sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”**. Criterio sostenido igualmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en un evento similar al aquí examinado señaló de manera más específica, que cuando se trata de la emisión de un concepto de rehabilitación desfavorable corresponde a las AFP el pago de incapacidades y hasta cuando cobre firmeza la calificación de pérdida de capacidad laboral:

“5.4. Sin embargo, con el fin de proteger de manera provisional y transitoria a qué entidad le corresponde y está obligada a responder por las incapacidades laborales mientras se define la situación pensional del actor y conjurar la vulneración a su mínimo vital; como lo estableció la sentencia T-404 de 2010 que determinó provisionalmente a cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social le correspondía el pago de incapacidades laborales del trabajador dependiente, sin hacerlo de manera caprichosa o irrazonable, pues “mientras se decide lo correspondiente al derecho del accionante a recibir la pensión de invalidez, debe ser también el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador quien corra con las incapacidades laborales, aunque se hayan causado después de ciento ochenta (180) días de incapacidad”, en cumplimiento del principio de solidaridad y con el fin de resguardar los derechos fundamentales de una persona en condiciones de

debilidad manifiesta. (...) (Negrillas de esta Sala de la Corte)».⁶

Y así mismo en decisión del 8 de febrero de 2018, radicado 623538, la Sala de Casación Civil explicó lo siguiente frente al pago de incapacidades en un contexto de igual naturaleza:

“Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral (S. T-920/09).

[..] Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones (T-146/16) [destacado del texto], (C.C. Sent. T-401 de 2017).”

En ese orden de ideas, resulta meridiano que en el caso del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMÉNEZ, el pago de las incapacidades reclamadas por él, a partir del día 181 corresponde a la AFP COLPENSIONES hasta que se emita la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, por ende, se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento

6 CSJ, STL6093 de 15 de mayo de 2019, radicado T 84339.

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

de la pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 052

PROCESO : 2020 -0379-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUISA FERNANDA RAMÍREZ GRISALES
ACCIONADO : PERIÓDICO EL COLOMBIANO
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra la sentencia del 30 de abril de 2020, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Antioquia) decidió negar la acción de tutela interpuesta en contra del periódico EL COLOMBIANO.

LA DEMANDA

En esencia expone la accionante que se dio a conocer a la sociedad una información errada a través de un artículo titulado “*Polémica en Sonsón por posible ingreso de joven que llegó de España en plena cuarentena*” efectuado el 23 de marzo de 2020 por el señor Gustavo Ospina Zapata por medio del periódico El Colombiano, lo que desató, odio, discriminación e intolerancia por parte de la ciudadanía del municipio, hacia a la actora.

Aduce que dicho periodista se limitó a publicar todo lo que se decía en las redes sociales provenientes de un grupo de Facebook llamado "Yo soy de donde Son dos veces y si me toca vuelvo y soy Sonsón", sin corroborar la información, faltando así a su ética profesional.

Explica que es médica y previo a su regreso de Francia, por medio de su progenitora que labora para la Fiscalía en Sonsón, ella realizó todas las averiguaciones para la entrada al municipio siguiendo todos los protocolos establecidos, para lo cual se contactó con empleados de la alcaldía municipal, de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Sonsón, y otras autoridades.

Indica que ante la serie de ataques recibidos en redes sociales, el día 24 de marzo de 2020, realizó un comunicado con el fin de dar a conocer la realidad de los hechos y desvirtuar las informaciones erradas e inexactas, y a fin de dar tranquilidad a una comunidad falsamente alarmada, así mismo, envió a la Defensoría de la Audiencia además al Espacio de Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) de el periódico "El Colombiano", un Derecho de Petición, exigiendo se retractarán de la información publicada el día anterior, en el artículo del periodista GUSTAVO OSPINA ZAPATA, cuyos términos vencían el día jueves 16 de abril de 2020 y hasta 17 de abril de 2020, no había recibido respuesta alguna, motivo por el cual recurrió a la Acción de Tutela.

Por lo que solicitó que se tutelaran los derechos constitucionales fundamentales invocados y en consecuencia se ordenara a la entidad accionada: i.) Que la publicación bajo el título "Polémica en Sonsón por posible ingreso de joven que llegó de España en plena

cuarentena”, sea eliminada de la página web del periódico El Colombiano. **ii)**. Que se retracten de lo dicho en el artículo “Polémica en Sonsón por posible ingreso de joven que llegó de España en plena cuarentena”, por todos los medios que tengan a su disposición y **iii)** Que le ofrezcan disculpas públicas, a manera de desagravio por los perjuicios ocasionados como consecuencia, de un artículo con información inexacta y errónea.

LA RESPUESTA

La doctora MÓNICA MARÍA RESTREPO PALACIOS, en calidad de Representante Legal de la sociedad EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA S.C.A., informó que en la publicación original, en ninguno de los apartes se indicó el nombre de las personas respecto de las cuales se referían los hechos objeto de la publicación, explicando que la manifestación de que era la hija de la Secretaria de la Fiscalía, no lo dijo El Colombiano sino que se había dicho en redes sociales, por lo que el periódico no puede responder legalmente por información de terceros que ya era de público conocimiento.

Manifestó que en virtud de la solicitud de la accionante elevada el día 3 de abril de 2020, se tomó la decisión de publicar el día 7 de abril de 2020, la versión de la médica, dentro del mismo artículo sobre los hechos que se discutían en redes sociales.

De otro lado, indicó que en relación con la pretensión de que se elimine el artículo cuestionado de la página de Internet del periódico, dicha solicitud “va en contravía del derecho fundamental a la libertad de información, pues la obligación del medio de comunicación, en

éste caso de EL COLOMBIANO, es de rectificar los hechos que se publican cuando haya lugar a ello, es decir cuando carecen de veracidad o es información no cierta, más no de eliminar o suprimir contenido informativo que ya se publicó y que se encuentra amparado por el derecho fundamental prevalente de informar” y en relación con la pretensión de retractación, señala que ésta sólo es aplicable en los procesos penales más no frente a reclamaciones por medio de una acción de tutela.

Insistió en que si bien no se incumplió con la obligación de veracidad e imparcialidad del medio de comunicación por la confrontación de información en el mismo, se tomó la decisión de publicar dentro del artículo cuestionado el día 7 de abril de 2020 la versión de la tutelante y así obra en la página de internet de EL COLOMBIANO.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente la tutela impetrada ya que no se faltó al deber constitucional ni legal, ni al mandato ético de la profesión.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez de Primera Instancia declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la médica LUISA FERNANDA RAMÍREZ GRISALES, en contra del periódico El Colombiano, conforme a la normatividad vigente y a la jurisprudencia constitucional y al no encontrar ninguna imputación deshonrosa por parte de la accionada.

IMPUGNACIÓN:

La accionante inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación.

Básicamente sostiene que la entidad tomó la vía más fácil al complementar la noticia, que si bien es cierto, es factible hacerlo desde el portal web del accionado, realmente lo que el periodista debió hacer, es haber publicado una nueva noticia con la información enviada por ella.

Aduce que no hubo imparcialidad en la información, porque no se consultó la parte afectada, siendo ese el motivo por el cual se solicitó se publicara su versión y que por su parte, el periodista al publicar el artículo, no podía escudarse en la información de un perfil de Facebook.

Afirma que llegaron a decir que debía quedarse en Francia o en Medellín, pese a que el tiempo de estancia en ese país se acabó y era residente en Sonsón, afectando así su tranquilidad, pues tuvo que acudir a la autoridad de policía para que vigilaran el sitio de aislamiento. Asevera que desde su profesión como médica, sabe cuál es el efecto de una pandemia y siempre se acogió a los estrictos protocolos de seguridad.

Insiste en que fue violado el derecho a la intimidad personal y familiar, porque siendo Sonsón una población pequeña, con las descripciones que dieron, era totalmente identificable la persona a la cual se refería la noticia.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, ha expresado¹:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 CP, es un mecanismo de defensa judicial con el cual, de manera inmediata, se protegen los derechos fundamentales de una persona natural o jurídica presuntamente vulnerados por una autoridad pública o por particulares, por acción u omisión, con lo que se violenta o amenaza estos derechos constitucionales.

Esta protección debe cumplir con ciertos requisitos indispensables, los cuales hacen referencia a que el asunto planteado debe cumplir con las exigencias de “(i) [presentar] **relevancia constitucional**, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) **inmediatez**, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) **subsidiariedad**, en razón a que este mecanismo sólo procede

¹ Sentencia T-458/14

cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”. (Resalta la Corte)

En cuanto al requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha señalado que para que la tutela, que constituye un mecanismo residual y subsidiario, proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que el actor (i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales vulnerados; o (ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: (a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o (b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el juez de tutela debe comprobar la existencia de otro medio de defensa judicial, evaluar las circunstancias que se invoquen en la acción constitucional (de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991) y verificar si el mecanismo existente puede brindar o no soluciones de forma clara, definitiva y precisa al demandante, que constituya una protección similar o análoga a la que el juez constitucional le podría brindar a través del amparo tutelar.

Para hacer este tipo de consideraciones, la jurisprudencia señala que se deben tomar en cuenta ciertos aspectos, entre ellos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” Estos elementos a analizar, al igual que la evaluación del caso particular, es lo que le permite al juez sopesar los elementos de uno y otro medio de defensa y concluir cuál de los dos medios es el más idóneo y adecuado para la protección de los derechos fundamentales que el actor afirma le están siendo vulnerados. Si el juez de tutela concluye que el mecanismo de defensa judicial existente es ineficaz, la acción de tutela resulta procedente y debe ser fallada de fondo con el fin de que se protejan los derechos fundamentales

invocados. No obstante lo anterior, cuando efectivamente se deba acudir al mecanismo ordinario entonces la acción de tutela solo resulta procedente si se convierte en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Requisitos de la tutela como mecanismo transitorio

Como quedó expuesto, la acción de tutela constituye un mecanismo principal en los casos en los cuales, el afectado o la víctima, no tiene otro medio diferente para reclamar uno o varios derechos fundamentales que considere le han sido vulnerados, los cuales tienen una protección especial por parte del Estado y han sido consagrados en la Constitución Política. No obstante lo anterior, la acción de tutela puede ser utilizada como un mecanismo transitorio, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial ordinario idóneo, éste no es el indicado en razón a que se presenta la amenaza o riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y por lo tanto debe ser evitado o subsanado, según se desprenda de las pruebas que se presenten ante el juez de tutela. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que la acción tutelar proceda como mecanismo transitorio tiene que existir una amenaza de daño irremediable o un perjuicio que sea *inminente, grave, urgente e impostergable*. Lo anterior significa que el riesgo, amenaza de daño o perjuicio irremediable debe ser (i) inminente, es decir que se trate de una amenaza que suceda prontamente, (ii) grave, en el sentido de que el daño o perjuicio material o moral del haber jurídico de la persona sufra una afectación gravosa, (iii) urgente, de manera que requiera la celeridad de las medidas a adoptar, e (iv) impostergable, esto es, que la medida tutelar sea necesaria e inaplazable con el fin de restablecer los derechos fundamentales.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado, con base en el art. 86 Superior, que un perjuicio irremediable es evidente para un juez de tutela cuando se observa "*la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial*

ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”. En todo caso, se exige que el daño o perjuicio irremediable sea probado por el tutelante, dentro del proceso de tutela, al menos sumariamente.

Respecto de la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, esta Corporación ha conseguido que su aplicación e interpretación se haga en estricto sentido, y que haya temporalidad de las órdenes emitidas en esta instancia, porque el juez de tutela no puede, ni debe, asumir la competencia del juez ordinario, el cual es el competente para juzgar y decidir un asunto de su jurisdicción en forma permanente. Con la aplicación de la tutela como mecanismo transitorio se busca evitar que suceda un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el transcurso de la toma de decisión definitiva. En punto a este tema la Corte ha indicado que *"la posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. **No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido**".*^[13] (Negritas de la Corte)

Finalmente, en torno a la tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el juez de tutela tiene la obligación de señalar que la orden impartida en estos casos es de carácter temporal, puesto que solo tendrá vigencia la tutela durante el término que utilice la autoridad competente para decidir de fondo con relación a la acción que haya instaurado el afectado. También ha considerado la Corte como un plazo razonable, fijar un término de entre tres y cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, para que el accionante interponga los recursos judiciales necesarios y previstos por las vías ordinarias, lo cual implica que si el actor no

empieza a recurrir a las vías ordinarias, quedará sin efectos la tutela finalizando este lapso”.

En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los eventos de rectificación de información difundida en medios de comunicación, la Corte expuso, entre otras, en la sentencia T-040 de enero 28 de 2013, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

“Principio de subsidiariedad

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la acción de tutela contra particulares, dispone en su numeral séptimo *“Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”*. (Énfasis de la Sala)

De manera que, la única condición para acceder a la acción de tutela en un caso en el que se solicita la rectificación, es que el interesado allegue la información cuestionada y haya acudido primero al medio de prensa responsable para corregirla. Al respecto, la Corte ha afirmado que cuando se plantea el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales a la honra y al buen nombre, *“el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto diferentes instrumentos para su protección, entre los que se encuentran las acciones civiles y penales en contra del agresor”*. Sin embargo, aún cuando existen instrumentos ordinarios de defensa, *“no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado”*. Es por este motivo, que la rectificación previa se

convierte en una herramienta clave, pues le ofrece la oportunidad al medio “*sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare*”.

Por tanto, la única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada”.

En el caso concreto, observa la Sala que el amparo fue invocado contra el periódico EL COLOMBIANO, por publicar un artículo el 23 de marzo de 2020 denominado “*Polémica en Sonsón por posible ingreso de joven que llegó de España en plena cuarentena*” en el cual la actora afirma se consagró información equivocada sobre su regreso al municipio luego de un viaje, artículo que ésta considera lesivo a la vida, la intimidad, el buen nombre y la honra.

Se pudo constatar que la accionante solicitó rectificación directamente al medio accionado, y en ella precisó exactamente cuál era el contenido periodístico que a su juicio afectaba sus derechos constitucionales. Igualmente explicó, tanto en la solicitud de rectificación como en el escrito de tutela, las razones por las cuales dichas afirmaciones afectaban sus derechos, petición ante la cual, el medio de comunicación tomó la decisión de publicar dentro del mismo artículo, el día 7 de abril de 2020 la versión de la señora Luisa Fernanda Ramírez Grisales.

Una vez analizados los anexos allegados al trámite constitucional y la respuesta de la accionada, la Sala pudo constatar que estudiada la

nota emitida por el periódico El Colombiano se puede advertir que el medio de comunicación se limitó a transcribir las opiniones de personas que en el grupo de Facebook "Yo soy de donde Son dos veces y si me toca vuelvo y soy Sonsón" manifestaron su desacuerdo con el ingreso de unas personas al municipio en la cuarentena, así como las opiniones de otras personas que afirman que los viajeros están aislados y cumpliendo con los respectivos protocolos y la del Alcalde que mediante comunicado explicó que las personas están siendo vigiladas estrictamente por las autoridades de salud.

Por ende, la Sala comparte lo expuesto por el A quo, en tanto no se advierten la afectación de los derechos fundamentales invocados, pues no se vislumbran las claras e inequívocas imputaciones deshonrosas en contra de la accionante, con la publicación del plurimentado artículo.

Así mismo, se pudo constatar que en la citada publicación, no se hizo un señalamiento expreso a la actora, no obstante en atención a su solicitud de rectificación, el mencionado periódico publicó la versión de la señora Ramírez Grisales, considerando la Corporación que con dicha actuación, se estaba complementando y aclarando la información inicialmente emitida en el citado artículo.

Adicionalmente a lo anterior, para que procediera la acción de tutela como mecanismo transitorio y aplicada la jurisprudencia en cita al caso concreto, se vislumbra que no se probó ni siquiera sumariamente que la divulgación realizada a través del periódico El Colombiano, estaba atentando contra la reputación o concepto que tienen las personas sobre la actora al punto que le hubiese ocasionado un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, observa la Sala que el A quo acertó en su decisión, declarando la improcedencia de la acción de tutela, razón por la cual ésta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Ant.).

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

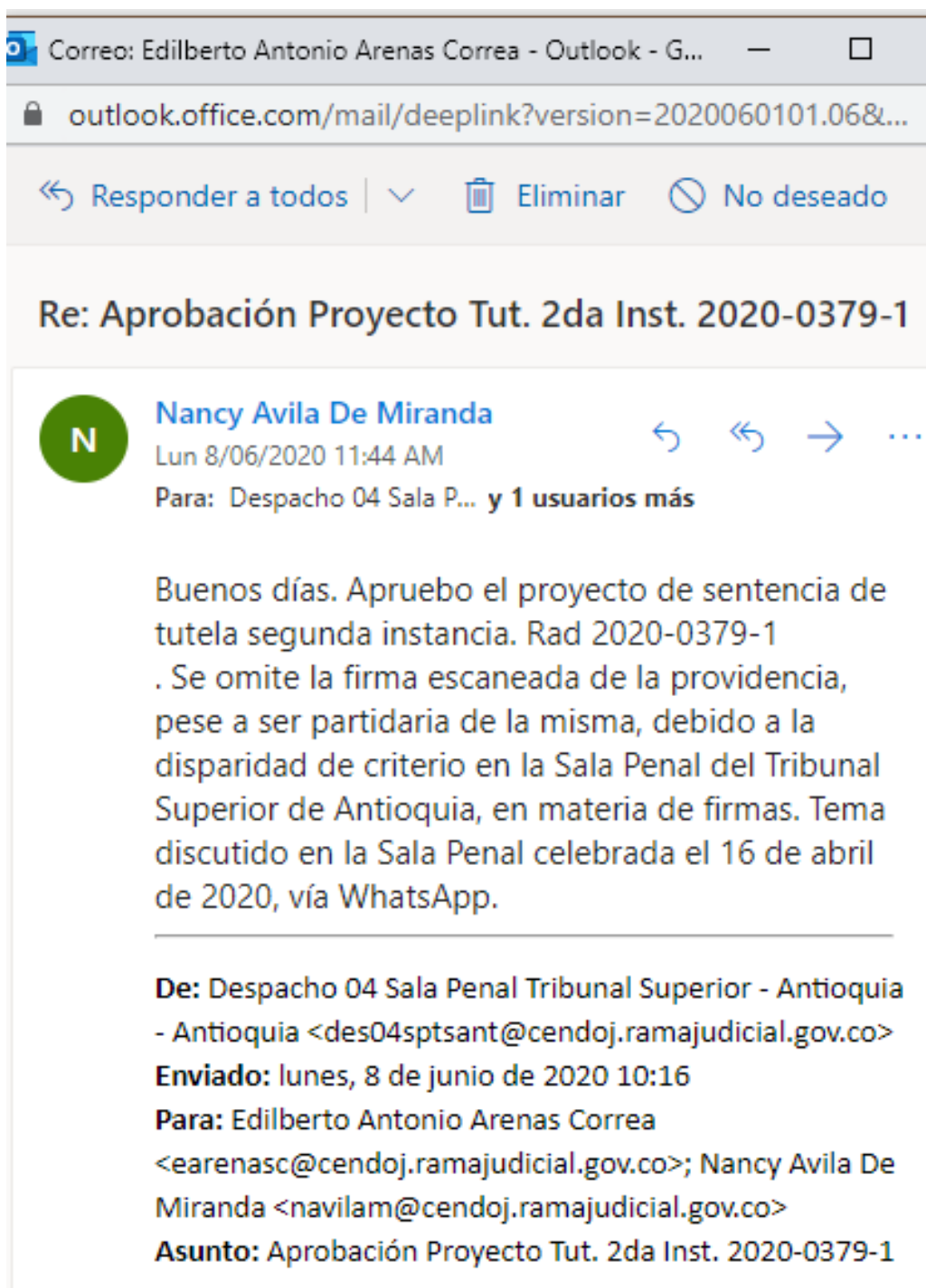
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se decidió lo siguiente: **“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia”**.

PROCESO : 2020 -0379-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUISA FERNANDA RAMÍREZ GRISALES
ACCIONADO : PERIÓDICO EL COLOMBIANO
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda




Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - G... — □

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020060101.06&...

Responder a todos | ∨ Eliminar No deseado

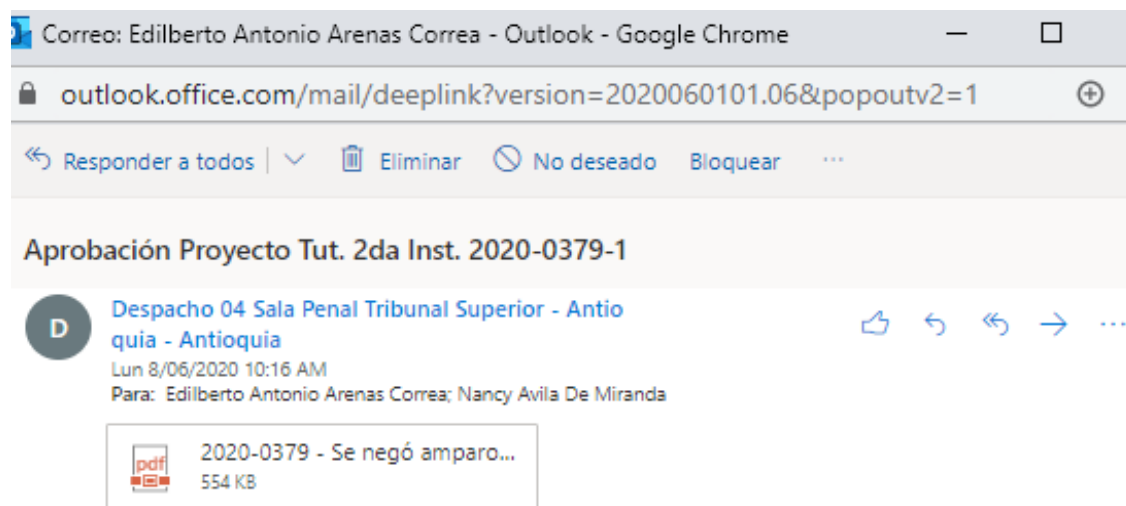
Re: Aprobación Proyecto Tut. 2da Inst. 2020-0379-1

 **Nancy Avila De Miranda** ↩ ↶ → ⋮
Lun 8/06/2020 11:44 AM
Para: Despacho 04 Sala P... y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela segunda instancia. Rad 2020-0379-1 . Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp.

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 10:16
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aprobación Proyecto Tut. 2da Inst. 2020-0379-1

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Doctores:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrados Sala Penal

Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0379-1**, accionante **LUISA FERNANDA RAMÍREZ GRISALES**, accionado **PERIÓDICO EL COLOMBIANO**, por medio de la cual resuelve “..*CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.*”.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Segundo Revisor Sala 1.